

Expediente: **1054/05**

Carátula: **ALTA MODA S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN(DIRECC.DE DEP.Y REC.), -DEMANDADO

20267835242 - LO PINTO COLOMBRES, MATIAS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ALTA MODA S.R.L., -ACTOR

JUICIO:ALTA MODA S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/
INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:1054/05.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1054/05



H105021640558

S.M. DE TUCUMÁN, JULIO DE 2025

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante presentación de fecha 08/05/2025 el letrado Matías Lo Pinto Colombres, por derecho propio, adjuntó planilla de actualización de honorarios que fue confeccionada -según indicando los parámetros del auto regulatorio dictado en la causa. Solicitó que se corra traslado a la contraparte a los fines de su aprobación.

Habiéndose corrido traslado de las citadas planillas a la demandada, consta que ésta en fecha 20/05/2025 y mediante su letrado apoderado, planteó defensa de prescripción liberatoria fundada en lo dispuesto por los arts. 2560 y 2562 del CCyC.

Una vez que se hubo corrido traslado al letrado ejecutante, consta que éste se allanó al planteo de prescripción efectuado por la MSMT y solicitó que las costas se impongan por el orden causado.

Luego, mediante providencia del 23/05/2025 se dispuso el pase de los autos a estudio del Tribunal a los fines de resolver el planteo de prescripción de honorarios articulado por la demandada y el allanamiento formulado por el letrado Lo Pinto Colombres.

II.- Teniendo en cuenta el allanamiento efectuado el 23/05/2025 por el letrado Matías Lo Pinto Colombres al planteo de prescripción efectuado por el municipio demandado, corresponde hacer lugar al mismo ya que el citado profesional actúa en esta incidencia por derecho propio.

En atención al resultado arribado, resulta abstracto emitir pronunciamiento sobre la defensa de prescripción liberatoria deducida por la MSMT.

En tal sentido se dijo que: “Reiterada doctrina del Tribunal ha declarado que si lo demandado carece de objeto actual la decisión es inoficiosa, siendo tal circunstancia comprobable aún de oficio. En consecuencia, le está vedado al Tribunal expedirse sobre planteos que devienen abstractos, porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual” (CSJT en sentencias N° 20 del 24/02/1994; N° 543 del 31/8/1994; N° 679 del 01/11/1994; N° 876 del 05/11/1997; N° 961 del 23/12/1998; N° 483 del 05/6/1999; N° 373 del 22/5/2001; Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; 313:1497; 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros)” (CSJT, Sentencia n° 128, del 02/03/2010, recaída en los autos “García, Alberto Napoleón y otros vs. Liga de Fútbol de Veteranos de Concepción s/ Amparo”).

III.- COSTAS: En atención al resultado arribado y dadas las circunstancias del caso, resulta atendible la solicitud de imponer las costas por su orden efectuada por el letrado Lo Pinto Colombres. En consecuencia, luce admisible el apartamiento del principio general de la derrota contemplado en el art. 61 ya que se dan los supuestos contemplados en el inciso 3 de esa norma, por cuanto el allanamiento fue efectuado en forma total y oportuna, no se produjeron gastos y el letrado en cuestión no está en mora.

En mérito a lo antes expuesto, resulta ajustado a derecho repartir por su orden las costas de la presente incidencia, de acuerdo a lo normado por los artículos 61, inciso 1°, del CPCyC -Ley n° 9531-, normativa que se aplica supletoriamente en este fuero por expresa disposición del artículo 89 del Código Procesal Administrativo.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al allanamiento formulado, por derecho propio, en fecha 23/05/2025 por el letrado Matías Lo Pinto Colombres con relación a la defensa de prescripción opuesta por la demandada, conforme lo considerado.

II.- DECLARAR que, conforme lo considerado, resulta abstracto emitir pronunciamiento alguno sobre la defensa de prescripción opuesta el 20/05/2025 por la demandada.

III.- COSTAS como se consideran.

IV. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

V.- HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER ANA MARÍA JOSÉ NAZUR

Actuación firmada en fecha 02/07/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/fd0e7b40-575a-11f0-b6ab-95de080d93e3>